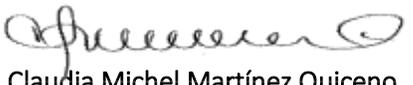


Auto Interlocutorio No. 783
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00446
Demandante: GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS
Demandado: GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Diciembre 23 de 2020. Se deja constancia que a la fecha obra recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N.º 749 del nueve (09) de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia al evidenciarse que el título de recaudo presentado solo permitiría cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes. De igual manera se puede constatar que, no es necesario surtir el respectivo traslado a la parte demandada, en vista, a que no se ha consumado la litis procesal, por las medidas cautelares pendientes de concretarse. Pasa al Despacho para proveer.

Fecha auto inadmisión..... 9 de diciembre de 2021
Fecha de estado.....10 de diciembre de 2021
Traslado términos.....del 13 de diciembre al 15 de diciembre 2021
Vence término recurso..... 15 de diciembre 2021
Presento recurso..... 15 de diciembre 2021


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición del Auto Interlocutorio N.º 749 del (9) nueve de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia al evidenciarse que el título de recaudo presentado, solo permitiría cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N.º 749 del (09) nueve de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el ICBF de la Dorada, Caldas, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la menor **HANNA LIZETH SUACHE HERNÁNDEZ** por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del señor **GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ**, estableciéndose que el título de recaudo presentado, solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes en concordancia con lo determinado por el artículo 32 de la ley 640 de 2001.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presenta recurso frente al aludido auto, para lo cual cita la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL - AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, aduciendo que las actas de conciliación, donde se fijen cuotas alimentarias provisionales, conservan su validez, después del término de los 30 días hábiles contemplados en el artículo 32 de la ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, por lo cual resulta inviable imponer la refrendación contenida en el artículo 32 de la ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los

Auto Interlocutorio No. 783
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00446
Demandante: GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS
Demandado: GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ

funcionarios administrativos. Solicita entonces, se reponga el auto de la referencia y en su lugar se libre mandamiento de pago por las sumas descritas. (fl. 14)

Conforme la constancia secretarial que antecede, no es necesario correr el respectivo traslado del recurso a la parte demandada, en vista, a que no se puede consumir la litis procesal, hasta tanto, no se hayan perfeccionado lo pertinente a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Vistas las inconformidades de la parte demandante y revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 CIA, sobre la fijación de cuota alimentaria, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*
- 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*
- 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.*
- 5. <Numeral derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>”*

Por otra parte, sobre la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante **las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia** y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su*

Auto Interlocutorio No. 783
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00446
Demandante: GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS
Demandado: GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ

mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, sobre la revisión de las decisiones administrativas proferidas por las defensorías de familia, el juez de familia es el competente para resolver las controversias que puedan suscitarse en virtud de los actos administrativos que expiden dichas autoridades en virtud al procedimiento judicial y reglas especiales de conformidad con el artículo 119 de la ley 1098 de 2006

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. (...)”(Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia y estudiado el expediente de la referencia, a la luz de la normatividad aplicable, debe iterar el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige el artículo 32 de la ley 640 de 2001, por lo que al tenor del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del **mes de mayo de 2017** (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, indico que, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **“PROVISIONAL”** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

Sumado a lo anterior, debe señalar el Despacho que, han **transcurrido más de cuatro (4) años**, desde la suscripción del Acta N.º 046 del 11 de abril del año 2017, expedida por el ICBF de la localidad, mediante la cual, se le fijan los alimentos provisionales a la menor **HANNA LIZETH SUACHE HERNÁNDEZ**, sin que las partes procesales, hayan acudido a la instancia pertinente en procura de fijar la cuota de alimentos de la menor, situación que fue expuesta claramente en el numeral tercero de dicha decisión, donde la Defensora de conocimiento advirtió que las partes, **quedaban en libertad para que en el termino procedieran a acudir al Juzgado de Familia de la localidad, con el fin de que en dicha Instancia se resuelva la litis.** (fl. 5)

No puede el Despacho acoger la tesis del recurrente, pues la cuota provisional fijada en una audiencia de conciliación que se declaró fallida, no es mas que un mecanismo de protección transitorio para asegurar el suministro económico para las necesidades del menor de edad en cuestión, en un tiempo limitado y entre tanto los progenitores

Auto Interlocutorio No. 783
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00446
Demandante: GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS
Demandado: GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ

dirimen el conflicto ante el Juez de Familia, quien a partir del análisis propio de los procesos de fijación de cuota alimentaria, establece todas las condiciones necesarias para fijar una cuota alimentaria. No es comprensible para esta juzgadora, que pueda predicarse la refrendación de una medida tomada por un funcionario administrativo, ante el NO ACUERDO de las partes involucradas, justificada la refrendación por el silencio ante tal medida, lo que atentaría contra la seguridad jurídica que, a cada tipo de actuación, le asigna la ley; en este caso, una cuota provisional de alimentos fijada ante el desacuerdo del representante del alimentario y el alimentante.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio N.º 749 del (9) nueve de diciembre de 2021. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto Interlocutorio N.º 749 del (09) nueve de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹



Secretaría, _____ . El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co